No. 533

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República "*ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* […] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el artículo 65 del Código del Trabajo dispone: "[…] *son días de descanso obligatorio* […] *para las respectivas circunscripciones territoriales y ramas de trabajo, los señalados en las correspondientes leyes especiales. Cuando los días feriados de descanso establecidos en este Código, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local* […]";

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que: "[…] *serán días de descanso obligatorio* […] *las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de la creación de cada uno de los cantones.* […] *Cuando los feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local* […]";

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo señala: "*El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto.*";

No. 533

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 22 de septiembre de 2026 se dispuso la suspensión de la jornada de trabajo en todo el territorio nacional para los sectores público y privado el viernes 20 de noviembre de 2026, jornada que no será recuperable;

Que el 19 de noviembre de 1880 se creó la provincia del Carchi. El aniversario de su creación constituye una fecha de especial relevancia histórica, cívica y cultural para sus habitantes;

Que mediante oficio No. MDG-GCAR-2026-0480-OF de 10 de noviembre de 2026, el Gobernador de la provincia del Carchi señaló: "*Al trasladar el feriado local del Carchi del jueves 19 al viernes 20 de noviembre (aplicado el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria A La Ley Orgánica Del Servicio Público Y Al Código De Trabajo), el descanso obligatorio por la provincialización colisiona de manera directa con la suspensión de la jornada laboral no recuperable dada mediante decreto ejecutivo Nro. 507* […]. *De aplicarse estrictamente la regla del traslado al viernes 20, la provincia perdería en la práctica, la disposición ya establecida en la normativa* […]." En consecuencia, solicitó: "[…] *de manera excepcional, mantener el día de descanso obligatorio por la Provincialización del Carchi en su fecha original, esto es, el día JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DE 2026,* […]";

Que en aplicación de la regla general de traslado de feriados prevista en la normativa vigente, el descanso obligatorio por la provincialización del Carchi corresponde al viernes 20 de noviembre de 2026, fecha que coincide con la suspensión no recuperable de la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 507 de 22 de septiembre de 2026; por lo que, a fin de garantizar el goce efectivo del descanso obligatorio de carácter local, resulta necesario adoptar las medidas correspondientes para preservar la finalidad de dicha conmemoración cívica provincial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

No. 533

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Mantener, por esta única ocasión, el día jueves 19 de noviembre de 2026, como día de descanso obligatorio en la provincia del Carchi, con motivo de la conmemoración de los 146 años de su provincialización.

Artículo 2.- Durante el día de descanso obligatorio, se garantizará la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales, tales como: agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales aéreas, terrestres y fluviales, así como servicios bancarios.

Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo necesario que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones correspondientes en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, el 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA